



LA DEMOCRACIA A JUICIO

EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-REC-0320-2018 (RECURSO DE RECONSIDERACIÓN)

FECHA: 30/05/2018

PALABRAS CLAVE: registro de aspirantes candidatos

BOLETIN DE PRENSA:

MAGISTRADO/A: FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE:

AMICI CURIAE:

USO DE DERECHO EXTRANJERO/INTERNACIONAL:

TEST DE PROPORCIONALIDAD:

El 10 de febrero, MORENA llevó a cabo el proceso de insaculación, para obtener las candidaturas de representación proporcional, y María Luz Olvera Torres fue insaculada en el lugar número uno. El 12 de febrero, se llevó a cabo el registro de aspirantes a la candidatura de diputados locales. En sesión permanente, la Comisión de Elecciones llevó a cabo la revisión y verificó el cumplimiento de requisitos de las solicitudes de los aspirantes. El 16 de abril, la Comisión de Elecciones emitió el Dictamen a través del cual dio a conocer las solicitudes de registro aprobadas de las candidaturas a diputados, entre otras, la de María Luz Olvera Torres en segundo lugar. Mediante Acuerdo emitido por el Comité Ejecutivo y la Comisión de Elecciones, se determinó sustituir a la mencionada ciudadana por Janet Ramírez Tiburcio, en virtud de que no se presentó a firmar la constancia de aceptación de la candidatura.

María Luz Olvera Torres promovió juicio ciudadano contra el sobreseimiento emitido por la Comisión de Justicia, y el 18 de mayo, la Sala Regional dictó sentencia en la cual: a) revocó la resolución impugnada y, en plenitud de jurisdicción, revocó el Acuerdo del Comité Ejecutivo y la Comisión de Elecciones, en el que se sustituyó su candidatura; y b) confirmó el Dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones en el que se registró a la actora en segundo lugar.

Se consideran improcedentes los recursos, porque no actualizan alguna de las condiciones especiales de procedibilidad vinculadas al análisis de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica o incidencia de la interpretación constitucional en el estudio de fondo, por lo que la consecuencia es el desechamiento de plano. Lo anterior, en virtud de que tanto en la sentencia impugnada como en las demandas no se advierte análisis o interpretación de alguna norma por considerarla contraria a la Constitución o de algún precepto convencional, en lo que fue materia de la controversia.

De lo expuesto, se advierte que la sentencia de la Sala Regional en ningún modo inaplicó algún precepto normativo por considerarlo contrario al parámetro de control de la regularidad jurídica o ejerció control de constitucionalidad o convencionalidad. En consecuencia, se desechan de plano las demandas de los expedientes SUP-REC-320/2018 y SUP-REC-361/2018 porque no se analizó, ni plantean aspectos sobre control de constitucionalidad o interpretación de una norma de la Constitución; y, también se desecha la demanda del SUP-REC-323/2018 por haberse interpuesto de forma extemporánea.